CARLOS ALBERTO PABA DAJIL
ABOGADO

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA - CESAR
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL DENTRO DE PROCESO MONITORIO
Radicado N°: 2017-84-08-09-9002-2020-00270-00
Demandante: Rafael José Pérez De Castro
Demandante: José Miguel Oñate Madrid

CARLOS ALBERTO PABA DAJIL, domiciliado en Chiriguaná – Cesar, identificado con cedula de ciudadanía N0. 1.064.800.362 de Chiriguaná – Cesar, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 324534 del Consejo Superior de la judicatura, en representación del señor **JOSE MIGUEL OÑATE MADRID**, domiciliado en Chiriguaná - Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.794.549 de Chiriguaná - Cesar; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

Al hecho N° 1: Es cierto.
Al hecho N° 2: Es cierto.

Al hecho N° 3: Es cierto, además se puede evidenciar que el hoy Demandante **RAFAEL JOSÉ PEREZ DE CASTRO**, después de haber analizado la viabilidad del negocio jurídico, asumió a su propio riesgo como lo manifiesta en su demanda en hecho tercero, la participación en la sociedad propuesta. Respecto del porcentaje de la potencial utilidad a percibir del negocio jurídico correspondiente al **45%** del **100%** de lo pactado con los poderdantes, fungiendo como abogado suplente, esto en virtud de sus aportes intelectuales y el aporte económico evidenciado en el pago total de la prueba pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito a través de la firma experta **CESVI COLOMBIA S.A.,** ademas de los gastos para presentar la conciliación extrajudicial en derecho.

Es pertinente dejar claridad que el accionante acepta la sociedad y se hace responsable de las consecuencias de la misma, para este caso es evidente que sus aportes accionarios correspondieron siempre a las obligaciones del negocio jurídico acordado y que **NO** recibí de manera personal ningún aporte económico que fuera para mi provecho personal, todos fueron consignados por él directamente a la firma experta en reconstrucción de accidentes y al **Centro De Conciliación Liborio Mejía.**

Al hecho N° 4: Es cierto.

Al hecho N° 5: Es cierto.

Al hecho N° 6: Es cierto, pero cabe dejar claridad que después del curso legal de la queja interpuesta sin justa causa por la Señora INDIS BAENA, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, Resolvió; Dictar anticipadamente Sentencia Absolutoria a favor de mi cliente, debido a mis buenas prácticas profesionales y apegadas a la Ley, dentro del mandato conferido por ellos.

Se puede determinar entonces que el fracaso del negocio no obedeció a un mal proceder jurídico o moral parte de mi cliente.

Escaneado con CamScanner

Al hecho N° 7: Es cierto Parcialmente, por cuanto el hoy Demandante **RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**, fungió inicialmente como apoderado de mi cliente y posteriormente renuncio al poder conferido dentro del proceso disciplinario.

Al hecho N° 8: No es cierto, debe probarse dentro del proceso, porque si bien la señora INDIS DEL CARMEN BAENA AREVALO Y OTROS, decidieron no continuar con los servicios del abogado titular, el demandante no puede alegar que a razón de la terminación de la prestación de servicios jurídicos en el cual el fungía en la calidad de socio, el dinero que invirtió en dicho mandato encomendado fue infructuoso, ya que como abogado debe saber que todo proceso legal es de medio y no de resultados y requirió unos gastos de ambas de conformidad con la calidad de socios y lo acepto al entrar a ser parte de la sociedad.

Al hecho N° 9: No es cierto, que se pruebe, ademas que el demandante pretende relacionar sus obligaciones dentro de la sociedad como una deuda que adquirió mi cliente, desvirtuando la naturaleza de la sociedad y de este mismo modo genera una contradicción con lo expresado en el hecho tercero de su demanda, donde quedo claro que la suma de Cuatro Millones Dieciocho Mil Trecientos Veintiocho Pesos **($4.018.28.00)** hacen parte de los aportes económicos de la sociedad pactada, en los que él se comprometió de forma voluntaria y asumiendo todos los riesgos que se sobrevinieran de la misma.

Es necesario hacer mención sobre las conversaciones que refiere el demandante a través de la aplicación WhatsApp que sostuvo con mi cliente, la relación y origen de las mismas, por estos motivos no queda claro totalmente que mi cliente adquirió el compromiso dinerario de hacer la devolución de la suma económica anteriormente relacionada.

Al hecho N° 10: No es cierto, que se pruebe, porque no existe prueba alguna del compromiso a pagar las cuotas especificadas por el demandante.

Al hecho N° 11: No es cierto, por cuanto si bien se hizo por parte de mi cliente dos consignaciones por un total de **UN MILLON DE PESOS ($1.000.000)**, este dinero aportado al demandante no fue por concepto de un acuerdo derivado de un contrato verbal de transacción como pretende hacer ver.

Es necesario hacer mención sobre las conversaciones que refiere el demandante a través de la aplicación WhatsApp que sostuvo con mi cliente, la relación y origen de las mismas, por estos motivos se puede determinar que dentro de las pruebas aportadas no se evidencia la aceptación de ninguna deuda por mi poderdante que tenga relación con algún préstamo personal, es necesario reiterar que el demandante quiere desnaturalizar el origen de su aporte económico dentro del negocio jurídico en la sociedad pactada.

Sobre el pago de **UN MILLON DE PESOS ($1.000.000),** se derivó de la manifestación que le realizo el demandante a mi cliente como se puede constatar en el audio en la aplicación WhatsApp del día 17 de Febrero del 2020 sobre el infructuoso proceso que padecieron ambos y posteriormente a través de una llamada telefónica avizorando la crisis que estaba viviendo a causa de estar la rama judicial cesante y sus actividades como abogado independiente por el coronavirus (COVID - 19) como también es cierto que mi poderdante no asumió ni por escrito, audio o llamada el reconocimiento del pago total de la suma económica aportada por el demandante en la sociedad, porque es claro que esos recursos fueron consignados con ocasión a las obligaciones dinerarias en las que se comprometió el hoy Demandante **RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO,** con mi poderdante para poder ser incluido en la sociedad acordada.

Al hecho N° 12: Es parcialmente cierto, ya que mi cliente no atendió más las llamadas telefónicas y mensajes por cuanto, no existe obligación alguna que acarre el pago de las cuotas referenciadas en el décimo hecho de la demanda, por lo cual no puede evidenciarse de mi parte el desinterés de honrar un acuerdo el cual es inexistente y genera la controversia de lo manifestado en el hecho tercero por el demandante.

Escaneado con CamScanner

Al hecho N° 13: No es cierto porque no existe un contrato de transacción como lo expone el demandante por tanto no existe deuda alguna.

Al hecho N° 14: no es cierto, por cuanto las pretensiones que el demandante pretende hacer valer en el presente proceso carecen de fundamento jurídico toda vez que la normatividad que propone el demandante para darle prevalencia a sus hechos es contraria o no cumple con el presupuesto factico expuesto en la Ley 1564 Del 2012 en su artículo 420 parágrafo 5.

Porque el demandante esta manifestando el incumplimiento de un contrato de transacción verbal que no existe y esta desconociendo el origen natural y real de la suma que aporto en la obligación que adquirió para consolidarse como socio y que ahora pretende recuperar sin tener en cuenta que ambos tuvieron perdidas pero también claridad en el momento de aceptar el acuerdo de sociedad relacionado anteriormente y con el todos los riesgos, es enigmático que el demandante procure la devolución de los recursos económicos aportados por el de manera consiente y clara en el negocio jurídico.

Después de que mi cliente mediante una conversación personal le manifestara la intensión de accionar contra los mandantes INDIS BAENA Y OTROS por los perjuicios ocasionados por ellos en el momento que generaron frustración sin justa causa como quedo evidenciado en el proceso disciplinario donde se absolvió mi poderdante, y donde el hoy Demandante **RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO** le manifestó y aconsejo a mi poderdante NO generar acciones legales, mencionándole que era mejor no forzar un cliente que no tenía ningún interés de los siguiera representando legal en sus intereses. Como se puede inferir en la demanda instaurada y en la contestación de la misma que el resultado de este negocio jurídico genero perdidas intelectuales y económicas para el demandante y mi poderdante las cuales deben ser asumidas con la responsabilidad que cada uno adquirió dentro de la sociedad.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones y peticiones de la demanda, por cuanto es necesario controvertirse de acuerdo con lo que será explicado en las excepciones de fondo.

EXCEPCIONES DE FONDO A PROPONER

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

De conformidad con la naturaleza del proceso declarativo monitorio se requiere como requisito esencial que esta obligación se genere de algún contrato acuerdo, una fuente que origine la existencia de la obligación y para el caso de referencia no se encuentra la procedencia de una obligación dineraria surgida de un contrato verbal de transacción que se reconozca el deber de pagar una deuda representada en el dinero total que aporto el señor demandante en la sociedad en su momento constituida para prestar unos servicios jurídicos de manera conjunta.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO:

Se avizora un error de parte del demandante al pretender cobrar legalmente un dinero no debido, por la inexistencia de vínculo jurídico de carácter contractual, sobre el dinero pretendido esta deriva exclusivamente de lo pactado por el demandante para hacer parte en la sociedad de abogados constituida entre ambos y no se puede constituir como una deuda que el acreedor pretenda hacer efectiva.

Escaneado con CamScanner

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de la demanda, así como las excepciones de mérito propuestas en la Ley 1564 Del 2012 en su artículo 420 parágrafo 5.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

De conformidad con la excepción de inexistencia de la obligación la cual es de pleno derecho alegar siempre que se constituyan los elementos probatorios suficientes, sírvase señor juez apreciar, valorar y tener como pruebas determinados documentos que se encuentran aportados con la presentación de la demanda del actor, tales como: las consignaciones de fecha 25 de julio de 2018 y 15 de agosto de 2018, por un valor **un millón ochocientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y cuánto pesos (1.859.164.00)** cada una, las cuales son aportadas por el demandante, donde se analiza según los criterios lógicos interpretativos que dicha consignaciones de parte de señor demandante a la empresa CESVI COLOMBIA se derivan de lo gastos que integraron la sociedad constituida en su momento para llevar el mandato conferido por la señora INDIS DEL CARMEN BAENA AREVALO, dirigido a obtener la reparación integral referenciada anteriormente y de la cual nunca se determinó la certeza de un resultado a favor debido a que el campo jurídico es de medios y no de resultados determinados, téngase como prueba las consignaciones realizadas los días 01 de mayo de 2020 y 09 de junio también de la presente anualidad, Por el valor de **quinientos mil pesos ($500.000)** cada una, Para un total de un **millón de pesos ($1.000.000)** también son aportadas por el demandante, los cuales fueron realizados como producto de conversaciones llevadas con el demandante en donde se evidencia que se realizaron en mi buena fe para brindarle un apoyo económico y no como producto del pago de cuotas fijadas por un contrato verbal de transacción por los gastos infructuosos que el señor demandante alega, téngase como prueba sentencia absolutoria por a favor de mi cliente por ejercer buenas prácticas profesionales y acorde a la ley, Rad. 2018 – 00430. Esto para que se pueda determinar que las perdidas no obedecieron al actuar indebido de mi cliente. téngase como prueba los audios de WhatsApp aportados por el demandante, en donde de no existe por parte de mi cliente reconocimiento total sobre las pretensiones del demandante, ni por escrito, ni por audio, ni por llamada telefónica, por estas razones de hecho y derecho invoco el principio dinámico de la prueba.

TESTIMONIALES:

Testimonio del señor **JOSE MIGUEL OÑATE MADRID.**

ANEXOS

Me permito acompañar a la presente contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Sentencia absolutoria proferida por la Sala Jurisdiccional del Cesar M.P. Dr. **LUCAS MOSALVO CASTILLA.**
- Captura de pantalla notificación decisión en proceso disciplinario en contra del señor **JOSE MIGUEL OÑATE MADRID.**
- Poder para actuar
- CD con la contestación de la demanda en formato digital, la cual cuenta con Catorce (14) folios tamaño oficio.

Escaneado con CamScanner

CARLOS ALBERTO PABA DAJIL
ABOGADO

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: rafaelperezdecastro@outlook.com

AL DEMANDADO: josemiguelmadrid15@gmail.com

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: carlospaba28@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente

CARLOS ALBERTO PABA DAJIL
CC. 1.064.800.362 de Chiriguaná – Cesar.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

RADICADO No. 2018-00430 LITIGANTES.
Valledupar, Cesar, marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019).

REFERENCIA: Investigación disciplinaria en contra del doctor CARLOS MIGUEL OÑATE MADRID.

Procede el magistrado investigador a resolver lo que en derecho corresponda en la presente investigación adelantada en contra del doctor CARLOS MIGUEL OÑATE MADRID por queja de INDIS CARMEN BAENA ARÉVALO.

I.- HECHOS Y ANTECEDENTES:

1.1.- Señaló la quejosa en su escrito a folios 1-2 que su compañero permanente falleció en uh accidente de tránsito el 25 de marzo de 2018 y la funeraria le prestó sus servicios para su sepelio y que generalmente esta funeraria son las encargadas de hacer las reclamaciones ante ADRES con la finalidad de la indemnización para el pago de la misma y la devolución del importe correspondiente. Que ella le otorgó poder al abogado JOSE OÑATE MADRID para que reclamara ante ADRES porque la funeraria se iba a quedar con todo el dinero. Que solo le dio el poder para ese proceso y no para demandar proceso extracontractual ni para reclamo antes las aseguradoras. Que el abogado está cobrando el 50% del ADRES sin pagar él los gastos fúnebres y me exigió entregarle mi tarjeta debito del Banco Agrario con la clave. Que ella buscó a un abogado idóneo para obtener resultados favorables porque ella no le dio poder al doctor OÑATE MADRID para que presentara demandas y de forma engañosa obtuvo un poder con esos fines. Solicitó al final que lo que quiere es que el abogado OÑATE MADRID le entregue paz y salvo al que se niega alegando los gastos que ha realizado y las gestiones que ha realizado. También manifestó que en la Fiscalía 22 de Chiriguana todas las actuaciones las ha hecho ella y se las ha entregado al abogado y que este también representa a los familiares de su esposo con las cuales no goza de buenas relaciones interpersonales y por eso no tiene confianza con el abogado porque le ha mentido

1.2.- Con base en los hechos de la queja, se abrió investigación disciplinaria, folio 10, etapa procesal donde se realizaron varias audiencias, se decretaron y recaudaron las siguientes pruebas:

a. Documentos anexos a la queja, folio 4.
b. Vigencia de la tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios del investigado, folios 7-8.
c. Versión libre del investigado y ampliación de la queja, recepcionadas en audiencia de pruebas realizada el 2 de agosto de 2.018, donde se decretaron pruebas, acta a folio 18.
d. Cd que contiene la audiencia anterior, folio 19.
e. Documentos aportados por el investigado en audiencia anterior, folios 19-27.
f. Escrito y anexos de la quejosa, folios 39-41.
g. Jurada d YUDELIS MOJICA CADENA, folios 54-56.
h. Fracaso de la audiencia de 14 de diciembre de 2018, acta a folio 58.
i. Cd que contiene la audiencia anterior, folio 57.
j. Fracaso de la audiencia de 27 de febrero de 2019, acta a folio 64.
k. Cd que contiene la audiencia anterior, folio 63.
l. Cinco carpetas celuguias que contiene varios documentos aportados por el Investigado.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

Escaneado con CamScanner

2.1.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar es competente para calificar provisionalmente esta investigación disciplinaria, porque los hechos investigados tuvieron lugar dentro del territorio del Departamento, de conformidad con el mandato establecido en los artículos 256 de la Carta Política, articulo 19 del acto legislativo 02 de 1 de julio de 2015, y 114 numeral 2 de la ley 270 de 1996; en concordancia con el artículo 60 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado.

2.2.- Como lo tiene dicho Nuestra Superioridad en sentencia de 11 de octubre de 2017, dentro del caso disciplinario 2016-00272-01, donde actuó como magistrada ponente la doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, recogiendo varias decisiones de la Corte Constitucional ***"El poder disciplinario constituye una de las más importante expresiones de la función de control y vigilancia y su regulación por parte del legislador debe estar orientada al logro de los fines de la profesión en procura de que su ejercicio sea compatible con el interés general, entendido a la luz de los valores y principios constitucionales.***

El abogado ejerce su profesión principalmente en dos escenarios: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares. Y (ii) al interior del proceso, en la representación legal de personas naturales o jurídicas que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

En el desarrollo de estas actividades, la profesión adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia. En el marco del Nuevo Código Disciplinario, al abogado se le asigna un nuevo deber, de relevancia constitucional, consistente en la defensa y promoción de los derechos humanos.

De acuerdo con las premisas expuestas, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo 26.

En tal sentido, el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho de defensa, y especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe.

El derecho disciplinario, en cualquiera de sus subespecies, debe diferenciarse, demarcarse y delimitarse de las otras especies del derecho sancionador, toda vez que, como ninguna otra disciplina, expresa un juicio de reproche ético-jurídico que en el caso de la profesión del abogado comporta una desvaloración social del comportamiento en el ámbito de una profesión liberal intervenida por el Estado, habida cuenta de la misión y función social que el profesional del derecho cumple en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. Así, esta colegiatura, procederá la sala a pronunciarse de fondo y a estudiar lo que en derecho corresponda".

2.3.- Al disciplinario se allegó la ampliación de la queja de la quejosa el 2 de agosto de 2018 indicando que ADRES es el FOSYGA y que una tía política de su compañero fallecido fue quien recomendó al abogado. Que la deuda con la funeraria es de $1'700.000; que los honorarios se pactaron en un 35%; que le dio un solo poder al abogado y que este hizo una reunión con toda la familia de su compañero fallecido; y posteriormente el 27 de febrero de 2019 indicó que la situación con el abogado sigue igual; que no le ha revocado el poder y que no ha buscado un nuevo apoderado.

Escaneado con CamScanner

2.4.- También se recaudó la versión libre del abogado investigado OÑATE MADRID el 2 de agosto de 2018 quien en términos generales manifestó que sí recibió poder de la quejosa y que en un contrato de CPSP se pactó honorarios de un 35% a cuota litis; que los gastos los ha realizado él. Que le ha dado informes verbales a la cliente y que nunca le ha pedido información por escrito; reitero que a todos los familiares del difunto les ha dado información sobre sus gestiones. Que él hizo la petición que se le encomendó y como hubo demoras volvió y reitero la misma el 4 de junio de 2018 obteniéndose respuesta negativa el 5 de julio del mismo año porque no se cumplieron los requisitos. Que por esto se comunicó nuevamente con su cliente y le pidió otros nuevos documentos para complementar las exigencias del FOSYGA. Que ella abrió una cuenta para que el FOSYGA le consignara y que aún no se han podido cumplir con las exigencias del FOSYGA. Que también hizo gestiones ante la Aseguradora. Que él le pidió a su cliente un poder para presentar una tutela pero ella no quiso darle ese nuevo poder. Que existe desconfianza en la quejosa con los familiares de su compañero fallecido por el reclamo de la indemnización. Que su cliente sabe porque él le explicó que los familiares de su ex compañero también tenían derechos de reclamar. Que la queja es porque otro abogado está detrás del caso para quitarle el poder y que ese abogado es ADALBERTO NAVARRO GARCÍA.

2.5.- Posteriormente el abogado el 27 de febrero de 2019 señaló que él había presentado una demanda civil y que su cliente dice que le revocó el poder pero esa revocatoria no se ha formalizado. Que el juzgado rechazó la demanda porque los poderes no estaban otorgado en legal forma.

El mismo día la quejosa indicó que VÍCTOR GONZÁLEZ FUENTES no es su abogado porque no se le ha podido otorgar poder por falta de paz y salvo.

2.6.- Al disciplinario igualmente se allegó el testimonio de YUDELIS MOJICA CADENA por juez comisionado Promiscuo Municipal de Chiriguana, Cesar, folios 54-56 quien manifestó en términos generales que INDIS era la compañera de su sobrino político YEINER CANTILLO SÁNCHEZ y de esa unión nacieron los menores SHAIRA y SHAROL CANTILLO BAENA. Agregó que ella fue quien recomendó a INDIS al abogado porque lo conocía y que el abogado OÑATE MADRID las ha reunido en varias oportunidades para explicarle los tramites que ha realizado y las condiciones en las que se encuentra el proceso indicando que en su casa se han reunido en cuatro (4) oportunidades y en la casa del finado YEINER en dos (2) oportunidades y en la casa de INDIS en una oportunidad con toda la familia y en estas reuniones el abogado ha dado las explicaciones con datos y señales del proceso que se está llevando y que le costa que el abogado está realizando gestiones en ese caso. Que el abogado se encargó de cobrar el SOAT y de presentar una demanda y que está cobrando el 35% del SOAT y el 40% de la demanda. Que también sabe que en la fiscalía de Chiriguana, Cesar se adelanta el proceso penal contra el chofer. Indico que INDIS es una persona desagradecida, inestable, que no se sabe que es lo que quiere; porque el abogado le lleva el caso sin ella gastar un solo peso y que ha suministrado los gastos de ella y su familia a Valledupar. Agregó que INDIS le ha señalado a la mama del difunto que si cambian de abogado la plata sale más rápido y por eso le compraría su propia casa. También dijo que INDIS cuando entregó los poderes lo hizo de manera libre y voluntaria y en pleno estado mental, sin presión. Que ella lo que se quiere hacer es la loca y buscar un nuevo abogado a sabiendas de que existe un poder y un documento firmado con el abogado OÑATE MADRID y que cuando INDIS le dijo que iba a buscar otro abogado ella le manifestó que no podía hacerlo y que debía tener en cuenta los perjuicios que esto podía ocasionarle y que el otro abogado se llama ADALBERTO NAVARRO que era el que quería contratar INDIS porque así se lo dijo.

2.7.- En escrito a folio 23 dirigido a esta Corporación la quejosa INDIS BAENA ARÉVALO manifestó que el abogado OÑATE MADRID a sus espaldas solicitó una conciliación en un Centro de conciliación en Valledupar con una Aseguradora, siendo que tiene abierto este disciplinario; que no la enteró de esa conciliación y que ella se enteró fue porque la Aseguradora le comunicó y que el abogado carece de personería jurídica para representar sus intereses, dándole a conocer a la Aseguradora su nuevo apoderado; y mientras que a folio 24 aparece un escrito de la quejosa BAENA ARÉVALO dirigido al Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA en Valledupar donde le revoca el poder al abogado para la conciliación reiterando que el abogado OÑATE MADRID carece de personería para representar sus

Escaneado con CamScanner

intereses; y a folios 26 y 27 de 17 de agosto de 2018 aparece el documento donde la hoy quejosa le revoca el poder al abogado citado, dicho documento fue dirigido a la Aseguradora CHUBB.

2.8.- A folio 39 se recibió un nuevo escrito de la quejosa donde manifiesta que le revocó el poder al doctor OÑATE MADRID y que su nuevo abogado es el doctor VÍCTOR GONZÁLEZ FUENTES. Que está dispuesta a pagarle al abogado por sus honorarios tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes más $5'000.000 por la reconstrucción del croquis; mientras que a folio 40 aparece otro escrito de la quejosa donde le da poder al doctor GONZÁLEZ FUENTES para que presente la reclamación de responsabilidad civil contractual y extracontractual contra ANDRÉS FONTALVO DURAN ; la Sociedad PLEXA S.A. E.S.P. y la Aseguradora CHUBB Seguros Colombia por los perjuicios ocasionados por el fallecimiento de su compañero YEINER CANTILLO SÁNCHEZ el 25 de marzo de 2018; y a folio 41 aparece la revocatoria del poder del doctor OÑATE MADRID y el otorgamiento del nuevo pode al doctor GONZÁLEZ FUENTES. Este documento va dirigido a la Aseguradora CHUBB Colombia S.A.

2.9.- El profesional del derecho aportó como pruebas cuatro (4) carpetas anexas celugulas. En la carpeta No. 1 aparecen las actuaciones del abogado ante la Aseguradora CHUBB Seguros Colombia, estableciéndose que INDIS BAENA ARÉVALO, CARMEN CANTILLO SÁNCHEZ, NEIL y DEIMER CANTILLO SÁNCHEZ le otorgaron poder al doctor OÑATE MADRID el 19 de abril de 2018 para que presentara en representación de ellos conciliación judicial o extrajudicial de responsabilidad civil extracontractual y penal contra el conductor de la tractumula ANDRÉS FONTALVO DURAN. Le otorgaron facultades al abogado entre otras para transigir, recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente; para conciliar penalmente. Todos los mandantes autenticaron el poder en la Notaria Única de chiriguana, Cesar.

También aparece un poder que los mismos mandantes le otorgan al mismo abogado el mismo 19 de abril de 2018 dirigido al Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA para que presente conciliación extrajudicial de responsabilidad civil extracontractual.

2.10.- También aparece un poder que CARMEN, NEIL y DEIMER CANTILLO SÁNCHEZ le otorgan al abogado para que presente demanda civil de responsabilidad extracontractual contra el conductor del tracto camión ANDRÉS FONTALVO DURAN. Dicho poder dirigido al Juzgado Civil del Circuito reparto de Chiriguana, Cesar, fue autenticado en la misma Notaria.

2.11.- También aparece un poder igual con el mismo objeto y dirigido al mismo juzgado firmado por INDIS BAENA ARÉVALO al doctor OÑATE MADRID. El poder fue autenticado el 11 de abril de 2018.

2.12.- En la misma carpeta aparecen varios contratos de cesión de derechos de honorarios profesionales que los mandantes incluida INDIS DEL CARMEN BAENA ARÉVALO le hacen al abogado OÑATE MADRID donde le ceden un 35% de lo que obtenga el profesional por las gestiones ante el FOSYGA.

2.13.- En la carpeta No. 2 aparece la actuación del abogado investigado ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, estableciéndose que el togado hizo un derecho de petición al FOSYGA el 4 de julio de 2018, reiterando otra petición que había realizado el 19 de abril del mismo año, en representación de INDIS DEL CARMEN BAENA ARÉVALO. El 4 de julio de 2018 ADRES le informa al correo del abogado que su petición se recibió exitosamente y le indica cual es el área correspondiente que debe resolver la misma. El 25 de julio de 2018 se le da respuesta al abogado indicando que su petición de gastos funerarios e indemnización por la muerte de YEINER CANTILLO SÁNCHEZ no cumplió con los requisitos establecidos por la falta de algunos documentos; igual información le entregó a la quejosa el FOSYGA pero el 30 de abril de 2018.

También aparece una certificación en la misma carpeta del Director del Banco Agrario de Colombia agencia de Chiriguana, Cesar, de 6 de abril de 2018 de la existencia de

Escaneado con CamScanner

una cuenta de ahorro de INDIS BAENA ARÉVALO con saldo de $42.621 para el 6 de abril de 2018.

2.15.- También se aportó una nueva carpeta No. 3 donde se establece que el abogado OÑATE MADRID elaboró un memorial de reclamación de una indemnización por muerte en accidente de tránsito y gastos fúnebres en representación de la quejosa BAENA ARÉVALO aportando la documentación necesaria para sustentar el reclamo incluyendo el poder de su mandante otorgado el 6 de abril de 2018.

2.16.- En la carpeta anexa No. 4 también aportada por el profesional del derecho investigado, se evidencia que el 29 de junio de 2018 el doctor OÑATE MADRID le solicita a la Aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A.S. en Bogotá que reconozca y pague el daño causado a los herederos del difunto YEINER CANTILLO SÁNCHEZ mediante indemnización por perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales en la suma de 1.093.272.169. La Aseguradora le responde al togado el 26 de junio de 2018 manifestándole que la responsabilidad del accidente de tránsito en que falleció CANTILLO SÁNCHEZ no gravitaba en cabeza del conductor pero que de todas maneras lo invitaba a seguir trabajando una conciliación con la doctora ALEXIS DE LA VALLE MAZRI. Con la respuesta negativa la Aseguradora le remite copia de la póliza que el abogado había solicitado el 1 de junio de 2018.

Igualmente aparece una petición que el togado OÑATE MADRID le hace al Ingeniero DANIEL LABRADOR para que estudie la viabilidad de la reconstrucción del accidente de tránsito donde perdió la vida CANTILLO SÁNCHEZ. Esta petición es de 29 de julio de 2018 y se le anexa una variedad de documentos.

También aparece una queja que el abogado presenta contra la Aseguradora citada ante el Defensor del Consumidor Financiero en Bogotá por la no respuesta de la Aseguradora citada antes al derecho de petición.

También se aportó copia de la póliza donde aparece como tomador, asegurado y beneficiario PLEXA S.A. E.S.P.; y una queja nueva del doctor OÑATE MADRID dirigida a la Aseguradora en reclamo de no respuesta al derecho de petición.

Aportó el abogado investigado un derecho de petición de 1 de junio de 2018 que hizo al Hospital San Andrés de Chiriguana para que se le entregara como apoderado de la quejosa copia de la historia clínica de YEINER CANTILLO SÁNCHEZ y la respuesta de la gerente del Hospital donde le indica que CANTILLO SÁNCHEZ no fue atendido en el Hospital, no hay registro ni historia clínica porque llegó sin signos vitales y se remitió directamente a la morgue del Hospital y se le dio aviso inmediato a medicina legal quien siguió con os protocolos legales en esos casos, siendo eta la última actuación en esta carpeta.

2.17.- De la valoración razonada del conjunto de pruebas recaudadas en legal forma en este disciplinario, artículo 96 de la ley 1123 de 2007, bajo las reglas de la sana critica, de la lógica y las reglas de la experiencia, la Sala es del criterio de que el doctor JOSÉ MIGUEL OÑATE MADRID no ha cometido ninguna falta disciplinaria en su relación profesional con la quejosa INDIS BAENA ARÉVALO y otras personas familiares del difunto YEINER CANTILLO SÁNCHEZ por cuanto se evidencia con certeza que el profesional del derecho investigado en este asunto si ha realizado gestiones profesionales previas y posteriores, recaudando documentos y realizando peticiones donde reclama una indemnización dineraria a la Compañía Aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., y al FOSYGA, a esta última para el pago de los gastos funerarios.

2.18.- Es cierto que el profesional del derecho no ha obtenido resultados económicos positivos por cuanto la Aseguradora citada aunque negó la responsabilidad del conductor del vehículo causante del accidente y el pago del seguro o de la indemnización solicitada por el togado; no es menos cierto que esta Compañía de Seguros dejó abierta la puerta de una conciliación que el doctor OÑATE MADRID abrió solicitando esa conciliación ante la Fundación LIBORIO MEJÍA DE Valledupar, conciliación que fracasó por la conducta de la señora BAENA ARÉVALO quien directamente se opuso a este medio de solución alternativa de conflicto y le

Escaneado con CamScanner

revocó el poder a su abogado, otorgando un nuevo poder a un nuevo apoderado el doctor VÍCTOR GONZÁLEZ FUENTES como se evidencia a folios 39-41.

2.19.- Se evidencia que la intención de la quejosa es la de que el abogado OÑATE MADRID la liberara del pago de sus honorarios por la gestión que realizó con el fin de otorgarle poder a un nuevo profesional del derecho, como en efecto lo hizo en documento a folios 40-41 de la carpeta disciplinaria, indicando en documento a folio 39 dirigido al magistrado ponente de esta Corporación que ella estaba dispuesta a reconocerle al abogado tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes más el 4% de valor obtenido en el proceso; y que como no se había realizado ninguna demanda ni abierto proceso civil estaba dispuesta a reconocer al doctor OÑATE MADRID $5'000.000 por la reconstrucción del croquis del accidente, para lo cual solicitaba que se le pidiera a dicho profesional el número de la cuenta de ahorro para cancelar esa suma de dinero.

Lo anterior es indicativo de que el profesional investigado por su cuenta realizó gastos, pagos para la reconstrucción del croquis del accidente de tránsito, como se acreditó antes en esta providencia, y el cliente admitió la realización de esos gastos cuando indica que va a reconocer los mismos en la suma de dinero antes citada

2.20.- El magistrado de la sala unitaria con base en las pruebas documentales recaudadas evidencia que la gestión que hizo el profesional del derecho investigado OÑATE MADRID ante la Compañía Aseguradora CHUBB S.A. fue acertada, solicitando el pago del seguro tomado por PLEXA S.A. E.S.P., y si bien es cierto que no hubo reconocimiento ni pago de ninguna indemnización, posteriormente el profesional convocó a esa Aseguradora a una conciliación que la misma Aseguradora había insinuado que se realizara, conciliación que el togado pidió y la cliente impidió que se realizara, con lo cual se demuestra un buen criterio profesional al elegir a quien debía pagar el dinero producto del siniestro; y además el apego del abogado al deber profesional regulado en el artículo 28 numeral 13 de la ley 1123 de 2007 de facilitarlos medios de solución alternativa de conflictos.

2.21.- Con el testimonio de la señora YUDELIS MOJICA CADENA, la sala unitaria de esta Corporación encuentra acreditado que el abogado disciplinable en este asunto asumió gastos del proceso y le dio información a la familia del difunto YEINER CANTILLO SÁNCHEZ y a la propia quejoso INDIS BAENA sobre las gestiones que iba a realizar y estaba realizando, con lo cual se descarta comisión de la falta disciplinaria por no rendición de informes; además de que es la propia quejosa quien admite que el abogado si le informaba de la gestión que estaba realizando.

2.22.- La sala dará credibilidad al testimonio de esta señora porque aparece coherente, claro, no afectado por interés alguno en beneficiar al togado investigado, ella es testigo de los hechos sobre los cuales rinde su versión jurada e interesada en que el abogado OÑATE MADRID saque adelante su gestión como perjudicada con la muerte de su pariente CANTILLO SÁNCHEZ; e igualmente dará credibilidad a la versión del abogado investigado porque la misma es clara, afirmativa, lógica, creíble, circunstancias en razones de tiempo, modo y lugar y corroborada con la prueba documental recaudada en legal forma en este informativo que fue citada y valorada antes.

2.23.- Por el contrario, la sala unitaria no dará credibilidad a la queja ni a la ampliación de la misma de la quejosa BAENA ARÉVALO POR cuanto lo que se evidencia de todo el contexto de los hechos comprobados en este disciplinario es la intención de la querellante de no reconocerle al doctor OÑATE MADRID la gestión que en su nombre y en nombre de otras personas realizó, y la se sustituirlo por otro apoderado, sin pagar los honorarios que ganó el profesional disciplinable, en tanto que sobre este tópico solo hay una oferta de pago.

2.24.- En estas circunstancias el magistrado sustanciador ordenará la terminación del procedimiento, con fundamento en el artículo 103 de la ley 1123 de 2.007007 que dispone lo siguiente:

Escaneado con CamScanner

"Artículo 103. Terminación anticipada. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento".

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en uso de sus atribuciones legales;

III.- RESUELVE:

3.1. Terminar anticipadamente la investigación disciplinaria, con base en las motivaciones de esta providencia.

3.2.- Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 81 de la ley 1123 de 2.007.

3.3.- Comuníquesele a la quejosa en los términos del artículo 78 de la ley 1123 de 2007 y entréguesele copia simple de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCAS MONSALVO CASTILLA
Magistrado investigador

TANIA SOFÍA PALMA ARIAS
Secretaria general

Escaneado con CamScanner

CARLOS ALBERTO PABA DAJIL
ABOGADO

SEÑOR:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA - CESAR
E. S. D.

JOSE MIGUEL OÑATE MADRID, mayor de edad y vecino del municipio de Chiriguaná - Cesar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.794.549 expedida en Chiriguaná - Cesar, obrando en mi condición de demandado, con domicilio en Chiriguaná - Cesar, comedidamente llego ante esa Corporación con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS ALBERTO PABA DAJIL** abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.800.362 Expedida en Chiriguaná - Cesar y portador de la tarjeta profesional No. 324534 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses dentro de proceso monitorio.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar y reasumir.

Sírvanse reconocerle personería al **Dr. CARLOS ALBERTO PABA DAJIL**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Honorable Juez, atentamente,

JOSE MIGUEL OÑATE MADRID
CC. No. 1.064.794.549 expedida en Chiriguaná – Cesar.

EL NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE CHIRIGUANA CESAR
DA FE QUE EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO
A: Juez Promiscuo Municipal Chgua'
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Jose Miguel Oñate Madrid,
No. 1.064.794.549 DE Chiriguana
EL COMPARECIENTE
FECHA: 27 NOV. 2020

Mirenis Ruiz Díaz
NOTARIA ENCARGADA

ACEPTO:

CARLOS ALBERTO PABA DAJIL
CC. No. 1.064.800.362 expedida en Chiriguaná – Cesar.
T.P. No. 324534 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

COMUNICACIÓN TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO RAD: 2018-00430 LR. 45 LITIGANTES
1 mensaje

Secretaria Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Seccional Valledupar <secdiscvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: josemiguelmadrid2015@gmail.com <josemiguelmadrid2015@gmail.com>

vie., 22 de marzo de 2019 a la hora 8:13 a. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CESAR

SECRETARÍA

Carrera 12 No. 15-20 Ed. Sagrado Corazón de Jesús. Oficina 401. Tel. 5708124

Valledupar, Cesar

Valledupar, 22 de marzo de 2019

OFICIO: 806

Doctor

JOSÉ MIGUEL OÑATE MADRID

Ciudad

REF.: Proceso seguido por **Indis del Carmen Baena Arévalo Vs José Miguel Oñate Madrid**
RAD: 2018-00430 L.R. 45 Litigantes. **M.P.** Dr. **Lucas Monsalvo Castilla**

Cordial saludo:

Comedidamente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, en audiencia del 21 de marzo de 2019, se resolvió **TERMINAR ANTICIPADAMENTE LA INVESTIGACIÓN seguida en su contra por queja de INDIS DEL CARMEN BAENA ARÉVALO.**

Contra esta decisión procede el Recurso de Apelación en los términos del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

Anexo: Copia de decisión.

Atentamente,

MARTA LUZ PEÑA VARELA
Citadora

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
CARLOS ALBERTO

APELLIDOS:
PABA DAJIL

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
DE SANTANDER B/MANGA

FECHA DE GRADO
27/02/2019

CONSEJO SECCIONAL
CESAR

CEDULA
1064800362

FECHA DE EXPEDICION
14/03/2019

TARJETA N°
324534

Escaneado con CamScanner